SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **30 de junio del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., representada por el Lcdo. [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hijo [redacted] y [redacted], mediante acto número 969-2016, de fecha 14 de junio del 2016, instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito G-2, de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 038-2016-SSEN-00151, relativa al Expediente No. 035-2015-00090, dictada en fecha 04 de febrero del 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia: a. Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hijo [redacted] y [redacted], en contra de la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y al señor [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Constitución S.A., mediante acto número 1024/2014, de fecha 07 de agosto del 2014, instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario del Juzgado de Paz Especial de TransitoG-2, de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. b. Condena a la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y al señor [redacted], al pago de la suma total de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), dividida de la siguiente manera: trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor del señor [redacted] y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], quienes actúan en n representación de su hijo [redacted], por concepto de daños morales ocasionados, así como al pago de un 1.52% de interés mensual por concepto de indexación partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos dados. c. Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Constitución, S.A., hasta el monto de la póliza de que se trata, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento según los motivos dados.

SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A. y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se

SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted], Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Seguros Constitución, en reparación de daños y perjuicios, fundamentándose en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de noviembre de 2013; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-00151, de fecha 4 de febrero de 2016; **c)** esta decisión fue apelada por [redacted] y [redacted], decidiendo la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocar el fallo de primer grado, acoger en parte la demanda y, en consecuencia, condenar a Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A. y a [redacted], al pago de la suma de RD$800,000.00, a razón de RD$300,000.00 a favor de [redacted] y RD$500,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], por concepto de daños morales, así como al pago de un 1.52% de interés mensual por concepto de indexación, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, declarando la oponibilidad frente a Seguros Constitución, S. A., hasta el monto de la póliza.

SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 19 de mayo de 2026, tomando en consideración que el día 4 de mayo de 2026, no fue laborable por el asueto del Día del Trabajo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales de admisibilidad o al fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2026-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*